



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Luisa María Nieto Salazar
Demandado	Antía y Cía. Turismo Marketing LTDA. y Otros
Radicación	76001-31-05-008-2010-00866-01

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio no. 084

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **ROBERTO HENRY ANTÍA VALLEJO** y **LUCÍA VALLEJO DE ANTÍA** contra el auto no. 1750 de 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por **LUISA MARÍA NIETO SALAZAR** contra **ANTIA Y CÍA. TURISMO MARKETING LTDA.** y los recurrentes, en calidad de socios de esta última.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto no. 2138 de 23 de septiembre de 2010, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Luisa María Nieto Salazar contra Antía y Cía. Turismo Marketing Ltda., Roberto Henry Antía Vallejo y Lucía Vallejo de Antía en los siguientes términos:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en proceso de primera instancia a favor de LUCIA VALLEJO DE ANTÍA (sic) contra ANTÍA Y CIA. (sic) TURISMO MARKETING LTDA. o por quien haga sus veces, y solidariamente a los socios ROBERTO HENRY ANTÍA VALLEJO y LUCIA (sic) VALLEJO DE ANTÍA, por las (sic) conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de \$720.000,00 por concepto de cesantías.*
- b) Por la suma de \$75.490,00 por concepto de intereses.*
- c) Por la suma de \$720.939,00 por prima de servicios.*
- d) Por la suma de \$35.750,00 por vacaciones.*
- e) Por la suma de \$7.824.932,00 por indemnización moratoria artículo 99 num. 3 Ley 50 de 1990.*
- f) Por la suma de \$9.533,33 diarios a partir del 1 de abril de 2001 y hasta cuando le sean canceladas las prestaciones sociales aquí liquidadas, a título de indemnización moratoria.*
- g) Por las costas del ejecutivo.*
- h) Por los intereses legales.*

2. Decretase el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula 370-519917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, inmueble tipo predio: Urbano, Lote 17, Manzana 5, ubicado en la calle 6 no. 1CS- 5 Portales de Jordán del Municipio de Jamundí. Descripción: Cabida y linderos contenidos en escritura no. 41444 de fecha 14-06-95 en Notaría 9 de Cali, Lote 17, Manzana 5 con área de 63.84 M2 (Según Decreto 1711 de julio 6/84). Líbrese el correspondiente oficio.

3. Decretase el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula 370-144960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, inmueble tipo predio: urbano, Avenida 5 norte no. 23AN- 05-07 garaje 3 piso, edificio Parque Versalles y Calle 23 A norte 5N-26/28/30/32 de la ciudad de Cali. Cabida y linderos: Garaje #3 localizado primer piso, del edificio Parque Versalles. Se accede al garaje a través de puerta común distinguida con el no. 23-AN05 de la Avenida 5 norte, de la actual nomenclatura urbana. Se comunica a la vía pública a través de los antejardines comunes. Área privada 10.69 M2, Nadir: 0.00 mts. Determinado por la losa común que lo separa del sótano. Cenit: 2.40 mts. Linderos: Partiendo del punto 7 localizado en el noroeste de la unidad, nos desplazamos al este en 4.55 mts. Al punto 8 línea común divisoria al medio con el garaje no. 2 añ (sic) sur. En 2.35 mts. Al punto 9 línea común divisoria al predio con zona común de circulación vehicular común, al oeste en 4.55 mts. Al punto 10, con muro común y puerta común al medio, en parte con ascensor común, en parte con hall común y en parte con el local no. 101, al norte en 2.35 mts. Al punto inicial 7, muro común al medio con el local no. 101. Líbrese el correspondiente oficio (...).”

Conoció del proceso el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, en virtud de las medidas de descongestión, autoridad que el 22 de mayo de 2014, con auto no. 508 aclaró el mandamiento de pago, en el sentido de que la ejecutante era Luisa María Nieto Salazar. Posteriormente, a través de auto interlocutorio no. 770 de 28 de mayo de 2015, dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, debido a que los demandados no propusieron excepciones.

Seguidamente, a través de correo electrónico de 10 de agosto de 2021 los demandados Roberto Henry Antía Vallejo y Lucía Vallejo de Antía, pidieron declarar desistimiento tácito en el asunto, por verificarse los supuestos descritos en el artículo 317 del Código General del Proceso, petición que el Juez cognoscente rechazó mediante auto no. 1750 de 15 de septiembre de 2021 bajo los siguientes argumentos:

“(…) Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandados relativa a que se dé aplicación al artículo 317 del CGP, la misma habrá de denegarse en tanto que la aplicación de tal articulado solo tiene cabida en los procesos civiles y de familia, no siendo admisible su aplicación al procedimiento laboral al existir una norma especial que regula el tema de la contumacia de las partes en el artículo 30 del ordenamiento procesal laboral, por lo que mal puede el operador judicial acudir a otras normas procedimentales, más cuando se ha dicho que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva.

(…) Sumado a lo anterior, y en este caso específico tenemos que las medidas de embargo decretadas sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370- 519917, 370-144973 y 370-487402 ya se hicieron efectivas, por lo que mal puede ordenarse la terminación del proceso cuando se encuentra pendiente solo información acerca de trámites posteriores a estas medidas de embargo –que se señalarán más adelante-, y las demás que consagran los artículos 448 y siguientes del CGP, actuaciones en las que no solo la parte demandante interviene sino la parte accionada e incluso el juzgado, no siendo por tanto carga de la parte demandante en exclusiva los tramites que se deben adelantar en el presente proceso”.

Sobre el presunto pago de la obligación por parte de la señora Vallejo de Antía expuso:

“(…) Respecto a la consignación efectuada por la demandada LUCIA VALLEJO DE ANTÍA, por valor de \$400.000, con la cual pretende librarse de la obligación, es de recordarle que el pago que ella debe realizar corresponde es al monto de sus aportes y no al valor del aporte, ello significa que si el capital de la empresa es de \$1.000.000, siendo el valor del aporte de ROBERTO HENRY ANTÍA VALLEJO de \$600.000 y de LUCÍA VALLEJO DE ANTÍA de \$400.000, deben entonces responder cada uno de los socios en virtud del artículo 36 del CST, hasta con el 60% el primero y la segunda el 40% del valor de la condena impuesta en el proceso ordinario y por la cual se libró el mandamiento de pago, incluyendo las costas del proceso ejecutivo.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, en auto interlocutorio No. 038 del 21 de mayo de 2019 proferido dentro del radicado 76001310500720160030504, demandante: ADALBERTO GERARDO ARROYO GONZÁLEZ contra A. PIZARRO & CIA (sic) LTDA. IMPRESORES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS, afirmó respecto de la distribución porcentual

que de la condena hizo el a-quo conforme el valor de los aportes y el porcentaje que representaba en relación con el monto de los aportes, que en efecto tal porcentaje resultaba válido y además que hasta tanto no se pagara por todos los socios el valor íntegro de la condena el proceso no se podía terminar respecto de los demás por unidad procesal en virtud de la solidaridad del artículo 36 del CST:

< ...Iteramos, esa unidad procesal que exige que la ejecución contra todos y cada uno de los socios solidarios se tramite bajo una misma cuerda procesal, se debe formalmente mantener hasta el pago total de las pretensiones y de las costas, tasadas por el a-quo en \$3.389.000 a cargo de la parte ejecutiva (f. 329 y 330), hasta la liquidación de éstas y hasta el pago total de unas y otras, en la proporción establecida por el a-quo en la parte motiva del mandamiento de pago . Mientras no se cancele por cada uno de los socios –en el porcentaje hasta el límite de sus aportes o responsabilidad de cada uno, art. 36, CST.- que se incluye las costas del proceso, el juez no puede ni terminar el proceso parcial – respecto de unos socios- así hayan pagado parcialmente, y es parcial porque no incluye ni las costas ni la actualización del crédito, si bien la presentó el ejecutado, no está aprobada, que es lo que echa de menos el ejecutante, control que debe realizar el a-quo conforme a lo por él prorrateado en el auto de mandamiento de pago , con lo que dicen haber consignado cada uno de los socios, además debe considerar lo pertinente y prorrateado a las costas y agencias en derecho, que en la misma proporción deben acreditar el pago cada uno de los socios ejecutados, sin excepción...>”.

A través de correo electrónico de 21 de septiembre de 2021, los ejecutados Roberto Henry Antía Vallejo y Lucía Vallejo de Antía presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido por el despacho de origen con auto no. 103 de 20 de enero de 2022.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se sustentó en los siguientes términos:

“(...) Señora Juez, el auto recurrido no es de mera sustanciación o trámite porque refiere un asunto de fondo de suma importancia que afecta a las partes, como que determina, en su contenido, lo referente al pago realizado por mi mandante dando cumplimiento al artículo 353 del c. de comercio (sic) en cuanto a su responsabilidad solidaria , de ella, como socia capitalista en la sociedad de responsabilidad limitada; es decir, que la misma va hasta el monto de su aporte y su auto desconoce tal enunciado sustancial para elevarlo a un porcentaje que la legislación no determina, sobre lo cual volveré más adelante.

De tal manera que la obligación para mis mandantes es elevada económicamente haciendo más gravosa su situación procesal.

(...) - La aplicación analógica del artículo 317 del c. de p. civil (sic).

El artículo 30 del c. procesal laboral (sic), hace referencia, en efecto, a la contumacia de las partes para el trámite del proceso ordinario, mediante el cual se pretende el reconocimiento de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador o sea para que se

determinen, a ciencia cierta, sus derechos económicos provenientes de la relación laboral, seguramente, desconocidos por el patrono, de ahí que el legislador haya advertido las maniobras elusivas o moratorias tendientes a desconocer esos derechos o a impedir que se declaren en colaboración con el transcurso del tiempo.

(...) Por consiguiente, el artículo 317 del c. de p. civil (sic) es de atracción necesaria para la ejecución laboral pues ésta carece de las regulaciones específicas para el remate de los bienes. De ahí que el artículo 145 deba ser tenido en cuenta y como en el mismo estatuto laboral no están contempladas aquellas normas regulatorias de la ejecución para remate, deben tener en cuenta las del c. general del proceso (sic) y, por lo mismo, aquel artículo procesal pues ya el actor debe estar atento al trámite normal del proceso de ejecución una vez conseguidos los derechos del trabajador y tener el interés del caso para evitar el desenlace negativo de la ejecución.

(...) No podría ser de otra manera, mírese no más, la antigüedad de las medidas cautelares adoptadas a las cuales el actor no volvió a tomar en cuenta a pesar de que el juzgado diligentemente elaboró las órdenes correspondientes.

Cómo va a ser posible que la justicia se vuelque totalmente en favor del trabajador golpeando gravemente los intereses del patrono, hasta cuando permanecerán embargados sus bienes. Ese descuido y desinterés demostrado por la actora merece la sanción legal, la ley debe ser justa, equitativa (...)"

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 1 de diciembre de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal fin.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Dicha norma señala las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especifica que el mismo debe

presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión se surta por estado; presupuestos que acá se encuentran plenamente cumplidos, al haberse presentado el recurso oportunamente y al ser recurrible en apelación la providencia cuestionada.

Para esto resulta pertinente tener en cuenta que así lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando establece que *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las materias apeladas, la controversia se centra en definir si en el presente asunto es posible decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Así para dilucidar la cuestión, es pertinente tener en cuenta que dicha norma consagra:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición

de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

De lo anterior se extrae que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que a la vez funciona como una sanción procesal ante la inactividad de la parte interesada en el trámite, cuando omite darle impulso y agotar las actuaciones pertinentes, que bien podría resultar aplicable a los asuntos laborales, pues el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la aplicación analógica de la norma procesal civil al trámite laboral ante la falta de regulación en la especialidad.

No obstante, dicha forma de terminación anormal del juicio (desistimiento tácito), por su naturaleza sancionatoria, no resulta aplicable por analogía al procedimiento laboral, ya que según el principio de legalidad que rige el ámbito sancionatorio exige que la referida sanción se encuentre expresamente establecida en el ordenamiento procesal en que se pretende aplicar. Luego, comoquiera que el desistimiento tácito tiene una doble connotación de forma de terminación del proceso y de sanción para la parte interesada, no tendría cabida en el proceso laboral por falta de legalidad y taxatividad, garantías que desarrollan también principios como el de seguridad jurídica que impiden la aplicación analógica y/o extensiva de los postulados sancionatorios.

Además de ello, no puede olvidarse que en materia laboral se sanciona la parálisis de las partes en el desarrollo del trámite judicial en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la figura de la contumacia aplicable únicamente al procedimiento ordinario laboral y no para el ejecutivo. Lo anterior, sumado a los poderes y facultades que la legislación ha otorgado al juez del trabajo como director del proceso en el artículo 48 de la misma obra y que le permiten adoptar las "*medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*", hacen realmente inviable la aplicación analógica del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido la hermenéutica acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sobre la aplicación del desistimiento tácito en el proceso laboral ha adoctrinado:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso”. (CSJ AL3085-2018)

En igual sentido, se ha pronunciado esta Sala de Decisión Laboral con Ponencia del Dr. Carlos Alberto Oliver Gale, a través de auto interlocutorio no. 169 de 28 de julio de 2023, en el cual frente a la figura del desistimiento tácito en el proceso ordinario laboral se dispuso:

“(…) En igual sentido, de la cita jurisprudencial se extrae igualmente que la figura de la Contumacia se aplica al Proceso Ordinario Laboral, pues refiere las facultades del juzgador ordinario a fin de que evitar la parálisis del proceso.

Debe advertirse que, conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., se debe acudir ante los vacíos a los principios que informan al proceso laboral, respecto a lo cual se puede decir que intraprocesalmente se reguló solamente la contumacia para el proceso ordinario, excluyéndola del proceso ejecutivo, sin que sea posible acudir al Código General del Proceso por no existir vacío bajo la interpretación antes enunciada, amén de la naturaleza de los créditos laborales y de seguridad social que se cobran en el proceso del trabajo, los cuales resultan irrenunciables, por ende, no se pueden aplicar las sanciones que pueden llegar a la extinción del derecho pretendido.

(…) Como colofón de todo lo anteriormente expuesto, debe la Sala concretar que, dado que no es procedente la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito al Procedimiento Ordinario Laboral y tampoco es aplicable la figura de la Contumacia en materia de Proceso Ejecutivo Laboral, necesariamente debe revocarse la decisión de primera instancia y ordenar al Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali seguir adelante con el respectivo trámite del proceso”.

Los discernimientos son suficientes para concluir que no es posible la aplicación analógica, ni extensiva del desistimiento tácito al procedimiento ejecutivo

laboral, con lo que se derruyen los argumentos de la alzada en estos sentidos, siendo entonces imperioso confirmar la decisión de primer grado.

Finalmente, sobre el supuesto cumplimiento de la condena que alegan los ejecutados, se debe decir por esta instancia judicial que una vez revisadas las órdenes impuestas en el mandamiento de pago y la consignación efectuada por Lucía Vallejo de Antía por \$400.000, se avizora que la misma no es suficiente para declarar cumplidas las obligaciones objeto de la presente ejecución, más aún si se tiene en cuenta que la condena impuesta fue en forma solidaria y no individual, lo que se predica de todas las sumas adeudadas, que en total ascienden a más de \$10.000.000. Por ende, quedan sin fundamento los alegatos de la parte recurrente en cuanto al presunto cumplimiento, por lo que se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de los recurrentes y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto no. 1750 de 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de los recurrentes no exitosos y a favor de la ejecutante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), para cada uno. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

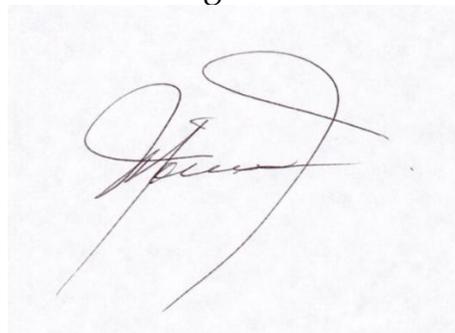
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Esperanza Valverde Ortiz
Demandado	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-016-2020-00001-01

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 083

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.** contra el auto interlocutorio de 25 de noviembre de 2021, por el cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali declaró *no probada la excepción previa de falta de competencia* por factor territorial, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ESPERANZA VALVERDE ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La demandante formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. con miras obtener, principalmente, la declaratoria de ineficacia del traslado. En dicho trámite la demanda fue admitida el 04 de febrero de 2020 (p.86, archivo digital 01,

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

cuaderno Juzgado), en el cual, se ordenó notificar a las entidades demandadas, entre las cuales se encuentra Porvenir S.A., quien es la parte recurrente.

Porvenir a través de mensaje de datos del 17 de agosto del 2021, contestó la demanda (p.142 a 256, archivo 01, cuaderno Juzgado) e interpuso “*excepción previa. A.- Falta de jurisdicción o competencia*”². En la contestación de la demanda, Porvenir S.A., detalló lo siguiente:

“(...) Evidenciando los documentos anexos de la demanda presentados por la parte actora se observa que los apoderados de la parte demandante radicaron reclamación administrativa ante COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá el 22 de marzo de 2019.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer de dicho proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se reitera al Despacho debe ser declarada esta excepción previa (...)”

En la audiencia pública del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, declaró no probada la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., teniendo en cuenta (i) el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concluyendo sobre este, que la parte actora tiene la facultad de determinar los jueces competentes para conocer la acción, ya sea por el domicilio principal de la entidad demandada o por la ciudad donde se haya surtido la reclamación administrativa, y (ii) que “(…) pese a que el demandante realizó la reclamación en Bogotá, la normatividad en cita establece la posibilidad de que se presente en cualquiera de los lugares señalados, es decir, en la ciudad de Bogotá donde hizo la reclamación respectiva, o en la ciudad de Cali, por ser esta una entidad de seguridad social de índole nacional, además el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali (...)” concluyendo con ello que el Despacho sí es competente para conocer el asunto por ser elección del demandante presentarlo en cualquier de las ciudades mencionadas³

² Archivo No. 01 del expediente digital, cuaderno Juzgado, folio 164 - 165

³ Archivo 02, expediente digital, cuaderno Juzgado, grabación audio vídeo, minuto 5:00 a 7:09

La apoderada judicial de la demandada, Porvenir S.A., en desacuerdo con la decisión tomada por el *a quo* formuló recurso de apelación⁴ contra la decisión que declaró no probada la excepción previa.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuestos los razonamientos del *a quo* al tomar la decisión, se precisan los fundamentos del recurso de apelación de la apoderada judicial de Porvenir S.A., en los siguientes términos:

Argumenta que no se encuentra conforme con la decisión adoptada, pues a pesar de que fue mencionado en la resolución de la excepción que la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, fue llevada a cabo en la ciudad de Bogotá, esto es, ciudad distinta de la que cursa el proceso, ello no fue tenido en cuenta. Añade que el artículo 11 del CPT y de la SS, indica que la competencia por factor territorial será determinada ya sea por el domicilio principal de la entidad demandada o por el lugar donde se lleve a cabo la reclamación, última que fue realizada ante Colpensiones en Bogotá, correspondiendo entonces la competencias a los jueces laborales de ese Distrito Judicial.

Sustentado el recurso, el Juez de instancia lo concede a través de auto interlocutorio en el efecto suspensivo.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 9 de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

⁴ Archivo 02, expediente digital, cuaderno Juzgado, grabación audio vídeo, minuto 7:10 a 8:44

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión principalmente en los siguientes aspectos:

“ (...) sin lugar a equívocos, la demandante es nativa de Buga, su domicilio, residencia y lugar de trabajo estaban en la ciudad de Cali y no en la ciudad en la cual se presenta la demanda.

La regla vigente, en texto y contexto del art. 11, CPTSS, es que la demandante no su apoderado tiene dos opciones para determinar la competencia por el factor territorial del juez que ha de conocer de su proceso sea en única o doble instancia en los procesos laborales y de la seguridad social (...)

El arraigo laboral, domicilio y residencial del actor, que siempre lo ha sido en el municipio de Cali, se infiere de la Historial Laboral que todos los patronales lo han sido con sede principal en el municipio de Cali.

Por lo que, no siendo cierto el domicilio, la residencia ni el lugar de trabajo del actor en la ciudad de Bogotá, la opción que le corresponde al demandante para ejercer y que no quiso en su ciudad natal del municipio de Buga, correspondiéndole la asunción de competencia por el factor territorial al Juzgado Laboral del Circuito, reparto del municipio de Cali.

Para concluir, no se debe hacer gala de tanta deslealtad hacia la administración de justicia, el pretender hacer figurar una radicación de domicilio, o de residencia y menos de lugar de trabajo en la ciudad de Bogotá, para que los jueces laborales del circuito de Bogotá asuman competencia por factor territorial, cuando bien se sabe por inferencia y cúmulo de indicios graves, que el único lugar de prestación de servicios del actor ha sido en toda su vida laboral fue la ciudad de Cali, conforme a lo aludido anteriormente, por ende se evidencia que el apoderado de la demandante deliberadamente incurre en un abuso del derecho y deslealtad con la administración de justicia al recurrir a la ciudad de Bogotá presentándose una modificación «artificial» de la competencia, para con ello determinarle también idoneidad al juez laboral de esta ciudad, evadiendo al juez natural que lo es el juez laboral del circuito de Cali”.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en los siguientes sentidos:

“El artículo 11 del CPTSS establece que en los procesos contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Colpensiones es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida conforme lo establece el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007. La reclamación administrativa se realizó mediante el envío por mensajería desde Cali.

Porvenir es una sociedad anónima administradora del fondo de pensiones que hace parte del régimen de ahorro individual con solidaridad, cuyo domicilio principal es Bogotá. La reclamación administrativa se realizó mediante la radicación en una oficina de atención en Cali.

El artículo 14 del CPTSS establece que cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las reclamaciones administrativas ante las entidades de seguridad social demandadas se surtieron desde y en la ciudad de Cali, adicionalmente que Colpensiones es una entidad del orden nacional y al ser varios los demandados, la competencia a elección del demandante fue el Juez Laboral del Circuito de Cali”.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma oral en la audiencia en que sea dictado, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 4° del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S. y el recurso se presentó oportunamente.

VI. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se orienta por el principio de taxatividad y, por ello su admisión está supeditada a las reglas de procedencia fijadas por el legislador. Así, se tiene que el auto que resuelve excepciones previas es susceptible de recurso de alzada, por así estar permitido en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Teniendo en cuenta que la consecuencia de la resolución de la excepción previa fue ratificar la competencia del *a quo*, es plausible la procedencia del recurso de alzada.

Sobre la excepción previa declarada como **no** probada por el *a quo*, tenemos que el artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por carecer esta especialidad de normas adjetivas especiales sobre la enunciación de las excepciones, establece lo siguiente:

“(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia (...)”

Sobre el trámite de las excepciones, el artículo 32 del C.P.L. y de la S.S., señala que el Juez decidirá de las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo marco normativo, como en efecto le dio trámite el Juez de instancia.

La parte recurrente sostiene la carencia de competencia por factor territorial bajo el supuesto de que la reclamación administrativa ante Colpensiones se surtió en la ciudad de Bogotá, siendo uno de los criterios determinantes para fijar la competencia territorial el lugar donde sea realizada la reclamación administrativa de la entidad de seguridad social, o como lo indica el CPT y de la SS, artículo 11, el domicilio principal de la entidad demandada, siendo este también Bogotá, supuesto que no fue tenido en cuenta por el Juez de instancia.

Sea lo primero señalar, que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 11, modificado por la Ley 712 del 2001, artículo 8 establece:

“(...) Artículo 8º. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

*Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil (...)” Resaltas de la Sala.

Al efecto, observa la Sala que las codemandadas que integran la *litis* corresponden a Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A., entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, pudiendo elegir la actora para la determinación de la competencia (i) el domicilio principal de las entidades accionadas, o, (ii) el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, entendiendo esto como el *fuero de elección*, ampliamente definido en la doctrina y jurisprudencialmente.

Cumple advertir, conforme a lo dicho en precedencia, que en el expediente digital no se halló prueba de radicación de la reclamación administrativa ante la entidad COLPENSIONES, esto es, sticker o sello que permita inferir el lugar de radicación de la reclamación. Sin embargo, al estudiar el expediente (archivo 01, folio 30 a 33) se evidencia que la reclamación administrativa ante Porvenir S.A., entidad también demandada, sí contiene sello de radicación con el indicativo de "*oficina Cali norte*", lo que significa, sin lugar a equívocos que dicha reclamación fue presentada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Ante tal circunstancia, resulta pertinente invocar lo normado en el artículo 14 del CPT y de la SS, que indica:

ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

De lo anterior, debe destacarse que, cuando la demanda es dirigida contra pluralidad de partes, y por tanto, pueden tener competencia dos o más jueces, es el demandante o actor quien elige el competente, en armonía con el artículo 11 de la misma norma procesal, lo que nos permite concluir que, al haberse surtido la reclamación administrativa en la ciudad de Cali ante el codemandado Porvenir S.A., la competencia podrá ser elegida por el actor, ya sea por el lugar donde radicó dicha reclamación o por el domicilio principal de cualquiera de las entidades que demanda, siendo elegido por este el Distrito Judicial de Cali.

La Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares (Radicación No.96616), ha dicho lo siguiente:

“(...) en tratándose de pluralidad de demandados y juzgadores competentes para dirimir la controversia, la demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, al juez del domicilio de las entidades accionadas, o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo» (...)”

Con lo anterior, no hay asomo a dudas de que el operador judicial competente por factor territorial para tramitar el asunto objeto del recurso, es el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, toda vez que la parte interesada ejerció el fuero de elección, facultad asignada por los precitados artículos 11 y 14 del C.P.T. y de la S.S., la accionante eligió presentar la demanda en Cali, siendo la competencia territorial en este Distrito.

Con los anteriores razonamientos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio dictado por el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle, que declaró *no probada la excepción previa de falta de competencia* por factor territorial, propuesta por **PORVENIR S.A.**, en audiencia pública llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ESPERANZA VALVERDE ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente **PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Se fija la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada